

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 391

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de junio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

Lcdo. Marco A. Austin en representación de **Jaime Mosquera Palacios**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N^oDG-231-02 de 8 de octubre de 2002, dictada por el **Director General de la Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N^o38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso, en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N^oDG-231-02 de 8 de octubre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, en virtud del cual se resolvió destituir al detective Jaime Jadhier Mosquera Palacios de la Policía Técnica Judicial.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la pretensión:

El apoderado judicial del señor Jaime Mosquera Palacios, a través de esta demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, persigue que vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N°DG-231-02 de 8 de octubre de 2002, y su acto confirmatorio, y una vez que se emita esta declaración, se le restituya en el cargo a su mandante con el correspondiente "pago de los salarios caídos, gastos y costa del presente proceso, en concepto de honorarios profesionales, así como también los daños y perjuicios sufridos a raíz de esta situación" (Ver foja 17).

Sin embargo, este Despacho afirma que estas pretensiones carecen de fundamento jurídico, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala que las mismas sean rechazadas

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto que mediante la Resolución N°DG-231-02 de 8 de octubre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial se destituyó al señor Jaime Mosquera Palacios, ya que es responsable de la pérdida de unas botas que reposaban en la Secretaria de la División de Delitos contra la Propiedad, que constituían evidencia en la investigación por el delito de Hurto en perjuicio del Primer Ciclo Ricardo Miró. Lo demás constituye una argumentación del demandante, sin fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

Segundo: Éste en parte constituye una referencia a una legislación especial, que como tal la tenemos, y por otra, es una apreciación que carece de fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

III. Disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la infracción expuesto por el demandante:

El procurador judicial del señor Jaime Mosquera Palacios aduce que la Resolución N°DG-231-02 de 8 de octubre de 2002, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley N°16 de 9 de julio de 1991 "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público":

"Artículo 45: Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buenas costumbres que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente..."

2. Resolución N°25-94 de 15 de noviembre de 1994 "Por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial":

"Artículo 41: De la remoción del cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:

...

f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione el perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución."

En relación a la supuesta violación al artículo 45 de la Ley N°16 de 1991, el procurador judicial del señor Jaime Mosquera Palacios, advierte que el procedimiento no fue seguido por el Director de la Policía Técnica Judicial, y que de manera inmediata ordenó la destitución (Ver foja 21).

Del numeral f, del artículo 41 del Reglamento Interno, el demandante asevera que: *"Si vemos, la violación se da por el no cumplimiento de manera objetiva de la investigación a la cual fue sometida mi cliente y de la cual nace la Resolución impugnada. No se tomo (sic) en consideración ninguno de los puntos presentados por este (sic) en su defensa, sino que básicamente se baso (sic) en la (sic) declaraciones de un indigente y de sus propios compañeros de trabajo que nunca pudieron demostrar que efectivamente mi cliente regalo (sic) de manera directa las botas, objeto de la investigación."* (Ver foja 25).

IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:

Expuestas las normas legales que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción; este Despacho procede a contestar esta demanda en los siguientes términos:

Contrario a lo señalado por el demandante, consideramos que la Resolución impugnada, no vulnera ni la Ley N°16 de 1991, ni el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, toda vez que la destitución del ex detective Jaime Mosquera Palacios, estuvo precedida de la investigación correspondiente, y a través de la cual se comprobó que éste incurrió con su actuación en una falta grave, que amerita la

destitución al tenor de lo dispuesto en el literal f, del artículo 41 del Reglamento de Disciplina.

A nuestro juicio, carece de todo sustento fáctico, la afirmación del procurador judicial, de que la destitución del señor Jaime Mosquera Palacios, se haya realizado sin una investigación previa y sin recabar elementos probatorios, toda vez que de la lectura de la Resolución impugnada, se concluye que la decisión de destituir a este funcionario, estuvo precedida de la investigación que establece el artículo 42 del Reglamento Interno de la P.T.J., y a través de la cual se pudo constatar, que el señor Mosquera Palacios, incurrió en actos que acarrearán el desprestigio de esta Institución.

En relación a la conducta de probidad y rectitud que deben observar los funcionarios durante el desempeño de sus cargos, resulta oportuno citar el pronunciamiento emitido por Vuestra Augusta Corporación de Justicia, fechado 6 de septiembre de 2002, que expresa lo siguiente:

"El artículo 125 de la Ley 18 de 1997, orgánica de la Policía Nacional, regula el contenido del reglamento de disciplina, y dispone que éste deberá contener aspectos o normas sobre: ética profesional, conducta y disciplina, faltas y sanciones; notificaciones, procedimientos y recursos a las sanciones; normas acerca de las Juntas Disciplinarias y otros factores, cuya finalidad es dotar al organismo policial de un orden a nivel administrativo y mantener la disciplina de las unidades bajo su dirección, lo que incluye, indudablemente, el elemento ético, orientado por claras reglas que previenen la inconducta, ya sea por faltas disciplinarias,

violación de procedimientos policiales y actos de corrupción.

El profesionalismo y alto grado de responsabilidad de las unidades policiales son finalidades de trascendencia práctica para los asociados y constituyen el norte axial de las referidas normas.

A juicio de la Sala, el procedimiento disciplinario seguido a Mario Findlay ha observado los prolegómenos propios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se le ha permitido el ejercicio del derecho de defensa con intervención de un abogado; ha podido responder a los cargos formulados en su contra, a lo que se agrega la oportunidad de aportar pruebas en su beneficio; el acto de destitución está debidamente motivado, es decir, que expone los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la medida disciplinaria; y se le ha permitido hacer uso de los recursos ordinarios para impugnar la decisión o acto que le desfavorece en vía administrativa. Con esta actuación del ente sancionador se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 117 de la Ley 18 de 1997, que ordena claramente el respeto del derecho de defensa de las unidades sumariadas disciplinariamente, exigencia recalcada por el 123 ibídem.

Las unidades policiales como agentes de la autoridad tienen el deber constitucional y legal inexorable de proteger en su vida honra y bienes de los asociados nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República; por lo que su conducta está sometida al principio de legalidad y los patrones que califican el desempeño o función de todo servidor público (competencia, lealtad, moralidad), con la exigencia adicional que son responsables de la seguridad ciudadana, requerimiento que es incompatible con un comportamiento licencioso, ilícito, ya sea disciplinario o penal.

Estos principios de conducta lejos de constituir normas programáticas legales y reglamentarias son de carácter operativo, por lo que constriñen la voluntad del servidor público policial, tal como se extrae del artículo 13 del reglamento de disciplina...

La medida sancionatoria aplicada a Mario Findlay responde a la tutela de esos principios, que deben regir la conducta del personal en este caso juramentado de la Policía Nacional, por lo que se descartan los cargos de infracción contra las normas invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.264, de 18 de agosto de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás declaraciones pedidas en la demanda de plena jurisdicción incoada por Mario Findlay mediante apoderado judicial." (El énfasis es nuestro).

Por consiguiente, somos del criterio que los funcionarios que se encuentran adscritos a la Policía Técnica Judicial, deben ser personas íntegras en su conducta, es decir, observar en todo momento patrones de probidad y lealtad. En el caso subjúdice, no podemos obviar que los integrantes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, son conscientes y responsables de las evidencias que se guardaban en esta división, responsabilidad que les impone la observancia de medidas de cuidado y celo en las cosas que allí reposan.

La destitución del señor Jaime Mosquera de la Policía Técnica Judicial, estuvo precedida de la investigación correspondiente, a través de la cual se pudo demostrar que la conducta del señor Jaime Mosquera, aparte de ocasionar la pérdida de unas botas que eran evidencias en la investigación por el delito de Hurto en perjuicio del Primer Ciclo Ricardo Miró lo cual indica negligencia en el cumplimiento de sus deberes como funcionario de la Policía Técnica Judicial; también se llegó a comprobar la carencia de probidad en sus declaraciones y en el Informe que presentó en relación a lo acaecido el día 29 de junio de 2002, fecha para la cual se dio la pérdida de las botas. Al respecto, la Resolución impugnada, es enfática cuando expresa:

“Que el Detective **JAIME MOSQUERA**, miente en sus descargos al indicar que no había entregado las botas que reposaban en la Secretaría de la División de Delitos contra la Propiedad, ya que el señor **OSVALDO FIDEL MENDOZA MENA (indigente)**, mediante entrevista, señaló que el precitado le había entregado las botas personalmente.

Que de igual forma el Detective **JAIME MOSQUERA**, miente al señalar que había conversado con el señor **OSVALDO FIDEL MENDOZA MENA**, en presencia de los Detectives **GENEROSO REID** y **FERNANDO LUIS**, cuando estos señalan que una vez que se presenta el indigente, el Detective **MOSQUERA**, se aleja para conversar con éste.” (Ver foja 3)

Por tanto, está demostrado que el señor Jaime Mosquera Palacios que el Director General de la Policía Técnica, en atención a las facultades consagradas en la Ley N°16 de 1991 y en el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial,

procedió justificada y legalmente con la destitución del hoy demandante.

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del apoderado judicial del señor Jaime Mosquera Palacios, y declare legal, la Resolución N°DG-231-02 de 8 de octubre de 2002, dictado por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

IV. Pruebas: Aceptamos las copias autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

Aducimos el expediente administrativo del señor Jaime Mosquera Palacios, con cédula de identidad personal N°8-388-341, posición 11111, el cual debe reposar en los archivos de la Policía Técnica Judicial.

V. Derecho: Negamos el Invocado por el demandante

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General